



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 402

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25307-33-40-002-2016-00305-01
DEMANDANTE:	MARIO FERNET GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	ADICIÓN DE SENTENCIA

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la parte actora solicita¹ adición de la sentencia de 8 de julio de 2022, por las siguientes razones:

“(…) tomando como apoyo el artículo 287 del Código General del Proceso, por cuanto en ninguna de las dos instancias se pronunciaron sobre el valor actualizado que debía el municipio de Girardot pagar a Colpensiones por concepto de pensiones, no obstante haberse solicitado en la sustentación de la sentencia del a-quo, cuando indiqué “se indexe el valor del sueldo a la fecha de su cancelación, por el municipio de Girardot debe efectuar los aportes a pensión”

No sobra indicar, que en la pretensión primera de la demanda se indicó en la suma de \$400.000.00 como último sueldo en el año de 1998.

Este valor debe ser actualizado a la fecha de cancelación de los aportes para pensión del Municipio de Girardot, y se le debe otorgar una fecha cerca y cierta para estos pagos.”

La sentencia de 8 de julio de 2022 fue notificada a las partes el 15 del mismo mes y el 19 de julio de 2022 se presentó la solicitud anterior, esto es, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual procede su análisis de fondo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación, así:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,

¹Documento N° 56 Expediente Digital Samai

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

En ese sentido, la parte actora argumenta que: **(i)** tanto en la decisión de primera instancia de 29 de septiembre de 2021, como en la sentencia de 8 de julio de 2022 se omitió pronunciamiento sobre la solicitud de indexación o actualización que debía pagar el Municipio de Girardot a Colpensiones conforme el último salario devengado y **(ii)** se confiera una fecha "cerca y cierta" para efectuar el pago de los aportes.

(i) Actualización Salario

De acuerdo con el texto de la demanda, el actor solicitó:

"Primera: Se declare la nulidad de la Resolución N° 342 de 3 de septiembre de 2015 y de la Resolución N° 386 de 5 de octubre de 2015 y se restablezca el derecho y se le ordene al Municipio de Girardot asumir la pensión a que tiene derecho mi poderdante cuando cumplió 55 años de edad, el 13 de septiembre de 2011, en un salario mensual de \$ 400.000,00 para el año 1998, este valor del sueldo de \$400.000,00 del año 1998

debe ser indexado para la fecha en que quede pensionado, por haber violado lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Segunda: Como Consecuencia de la nulidad de la Resolución N° 342 de 3 de septiembre de 2015 y de la Resolución N° 386 de 5 de octubre de 2015 y se restablezca el derecho y en caso que el Municipio de Girardot no le sea permitido por ley asumir la pensión de mi poderdante se le ordene cancelar todos los aportes para pensión desde la fecha del ingreso el 1 de enero de 1978 hasta el día del retiro el 2 de febrero de 1998, para que el Seguro Social Pensiones hoy Colpensiones le reconozca la pensión de vejez de mi poderdante.

Tercera. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución N° 342 de 3 de septiembre de 2015 y de la Resolución N° 386 de 5 de octubre de 2015 y se restablezca el derecho y se le ordene al Municipio de Girardot o al Seguro Social hoy Colpensiones la cancelación a mi poderdante el retroactivo pensional a que tiene derecho desde el día que cumplió con los 55 años, requisitos para la pensión el 13 de septiembre de 2011, para darle cumplimiento al artículo 1 de la ley 33 de 1985, tomando como base en el salario de \$ 400.000, 00 en el año 1998 indexado para la fecha de pago”

Para resolver, debe indicarse que, la sentencia de 8 de julio de 2022 negó el reconocimiento pensional y únicamente ordenó la realización del “cálculo actuarial” a Colpensiones con el objeto de determinar el valor actualizado de los aportes por los cuales debe responder el Municipio de Girardot y que corresponden al tiempo laborado por el señor Mario Fernet García. La realización del cálculo actuarial es lo que permite garantizar la sostenibilidad del sistema pensional y la financiación de la pensión del actor, si a esta hubiera lugar o el pago de la indemnización sustitutiva en caso contrario.

De acuerdo con lo anterior, una vez efectuado el cálculo actuarial corresponde a la entidad territorial expedir el bono o efectuar el pago en favor de la administradora de pensiones que garantizará la pensión por el tiempo laborado por el actor, y será Colpensiones el ente que defina si procede el reconocimiento pensional. En caso afirmativo, es la entidad de previsión la encargada de liquidar la prestación y traer a valor presente el valor de lo devengado por el señor Mario Fernet García en el último año, los últimos diez (10) años o toda la vida laboral, según el régimen que se determine aplicar.

En tal contexto, la omisión alegada por la parte actora no existió, sino que las órdenes emitidas son consecuentes con las conclusiones a las que se llegó y la pretensión segunda de la demanda, esto es, el pago de aportes y no el reconocimiento pensional, razón por la cual, no procede la solicitud de adición.

(ii) Fecha “cerca y cierta” para los pagos

Frente a la solicitud de adición para que se le señale una fecha “cerca y cierta” en la que se realicen los pagos ordenados, se pone de presente al actor que tal petición no corresponde a los supuestos de procedencia de la aclaración de la sentencia, en tanto no es un punto de derecho sobre el cual se hubiera omitido resolver o que de acuerdo con la ley debía hacerse.

Sin perjuicio de lo señalado en párrafo anterior, se advierte a la parte actora que de un lado, los valores ordenados se cancelan directamente entre las entidades involucradas, esto es, el municipio demandado y Colpensiones y por el otro, en el

ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 8 de julio de 2022 que modificó el ordinal cuarto de la sentencia de 29 de septiembre de 2021, se ordenó dar cumplimiento en la forma prevista por los artículos 192 y 195 del CPACA, disposiciones en las que se establecen los tiempos en que debe acatarse lo allí señalado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E"

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia el 8 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 403

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342-052-2018-00093-02
DEMANDANTE:	NANCY EDDI PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	ACLARACIÓN SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. La señora Nancy Eddi Pérez González, solicitó a través del presente medio de control la nulidad parcial de los actos administrativos¹ que le reconocieron la pensión de vejez y le negaron la reliquidación. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento, determinación y pago de la pensión con la totalidad de factores dispuestos en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 en concordancia con los artículos 12 del Decreto 717 de 1978 y 132 del Decreto 1660 de 1978, esto es, tomando para su reliquidación el salario mensual más alto, con todos los factores salariales y prestacionales devengados durante el último año laborado en forma previa el retiro definitivo de sus funciones.

2. El 24 de agosto de 2021, el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda, invocando como razones el hecho que si bien le asiste el derecho a la actora a obtener el reconocimiento de su pensión bajo los supuestos de los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, estos se aplican en cuanto a la edad, tiempo y monto o tasa de reemplazo, mientras que el IBL se determina conforme los artículo 21 y 36 de la nueva norma, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sentencias de unificación.

3. Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación a través del cual reiteró las pretensiones y fundamentos de la demanda y argumentó que la no reliquidación y pago de la pensión en la forma prevista por el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 717 de 1978,

¹ Resoluciones N° UGM 053463 de 1 de agosto de 2012, RDP 027194 de 14 de junio de 2013, RDP 015808 de 18 de abril de 2017, RDP 12278 de 31 de mayo de 2017 y RDP 27230 de 5 de julio de 2017

infringe convenios internacionales que hacen parte y prevalecen en el ordenamiento interno, según los artículos 9º, 53 y 93 de la Constitución Política.

4. A través de sentencia de 11 de febrero de 2022 esta Corporación confirmó la sentencia de primera instancia, acogiendo la interpretación realizada por el Consejo de Estado del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 y aquella proferida el 11 de junio de 2020, para los empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público

5. La sentencia de 11 de febrero de 2022 fue notificada el 16 del mismo mes y año y la parte actora el 23 de febrero de los corrientes, solicitó la aclaración y corrección de la sentencia, en los siguientes términos:

“(…) se acceda a la aclaración de la parte resolutive del fallo de segunda instancia de este medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho. Además, debe considerarse el principio de equidad en el fallo, para lo cual, deberá reconocerse a la actora la indexación de la primera mesada pensional y la reliquidación de la prestación pensional hasta el momento del retiro del servicio de la Procuraduría General de la Nación, tal como lo ordena el literal a del Artículo 2º de la Ley 4 de 1992.

(…)

(…) se solicita de manera comedida aclarar la sentencia dictada por el Tribunal, en el sentido de disponer: i) La reliquidación de la pensión, para que sea efectiva a partir desde el 1º de marzo de 2013, Artículo RDP027194 de 14 de junio de 2013 la cual se liquidó en la suma de \$4.096.938, ya que mi poderdante aunque pidió reliquidación pensional y le fue resuelta favorablemente a partir del 14 de junio de 2013, sin embargo, el retiro definitivo de la Dra. NANCY EDDI PÉREZ GONZALEZ ocurrió el 28 de febrero de 2017, debiéndose en consecuencia reliquidar y pagar la pensión hasta el día de su retiro definitivo. ii) Igualmente, se le debe tener en cuenta el IPC por ese período, razón suficiente para pedir se disponga esa determinación ya que igualmente el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, autoriza la reliquidación pensional en la forma y términos allí descritos, y iii) se ordene la liquidación de los intereses moratorios de las diferencias salariales pensionales dejadas de pagar.”

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación, así:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en esta, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y por cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

De acuerdo con las razones de procedencia de la aclaración y los antecedentes que rodean el caso concreto, se advierte que no hay lugar a ésta como quiera que la sentencia de 11 de febrero de 2022 es expresa en indicar que confirma la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Lo anterior, por cuanto se determinó que no era procedente el reajuste de la pensión de la demandante aplicando en su integridad el régimen especial de los funcionarios de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación y con este el salario mensual más alto devengado en el último año de servicios con inclusión de todos los factores devengados como se solicitó en la demanda, toda vez que, por tratarse de una persona beneficiada con el régimen de transición, el IBL se debe determinar en la forma prevista por el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencias de unificación de 28 de agosto de 2018 y 11 de junio de 2020.

Así las cosas, la parte resolutive de la sentencia de 11 de febrero de 2022, no ofrece motivo de duda y por ende no hay lugar a la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E"

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia el 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 375

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282021-00351-01
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
RESUELVE:	CONFIRMA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de 21 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual **rechazó la demanda por no haberla subsanado** de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio de 3 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones de la demanda

El señor **Camilo Andrés Urrea Vargas** por medio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“ 2. DECLARACIONES:

2.1 Se declare nulos los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. 410013885, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021.

2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS.

2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS.

CONDENAS:

A título de restablecimiento del derecho:

2.4. Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a que reintegre al demandante CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS, al proceso de selección 1356, a fin de culminar el proceso y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, de acuerdo al orden de mérito que logre demostrar.

2.5. Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al pago de los perjuicios morales o subjetivos (pretium doloris) sufridos por mi representado CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS, en virtud a los actos acusados, la afectación y el daño a la vida de relación causados con la decisión de exclusión del concurso 1356, fundamentado en razones ilegales. Esto es, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).

2.6. Se condene la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al pago de los perjuicios objetivos o materiales al demandante CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS, representados en los gastos generados por la contratación de representación jurídica, para la defensa de sus derechos, valoración psicotécnica particular, más la expectativa futura del pago de salarios y prestaciones sociales, en el cargo que aspira. Esto es, como valor actual, la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).

2.7. Que se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin al presente litigio, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.”

2. Supuestos Fácticos

Para una mejor comprensión del asunto, a continuación, se ilustra la situación fáctica planteada por el actor en el escrito de la demanda:

Indicó que se inscribió para el concurso de méritos de la convocatoria No. 1356 de 2019 de la CNCS con el fin de ocupar el cargo de Dragoneante en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Adicionalmente, señaló que el 20 de junio de 2021, presentó la prueba escrita establecida en el proceso de selección para medir aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de los aspirantes.

El 9 de julio de 2021, la entidad demandada publicó los resultados en el aplicativo SIMO (sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad), indicando al señor Urrea Vargas como “NO APTO”, debido a que el resultado en la prueba de personalidad lo señaló como no ajustado al perfil del cargo aspirado, por la identificación de supuestos “trastornos del psiquismo”, en términos del profesiograma.

Como consecuencia de lo anterior, manifestó que presentó reclamación ante la CNSC, mediante la cual solicitó el acceso al material de la prueba de personalidad y verificación de los resultados. Específicamente, pidió que se le haga una entrevista de confirmación, como lo establecen los acuerdos que regulan la convocatoria No. 1356 de 2019, en los casos en los que el aspirante demuestre trastornos del psiquismo en la primera valoración.

Conoció de los resultados obtenidos en la prueba escrita sólo hasta el 25 de julio de 2021, fecha en que tuvo acceso al material de la prueba, de manera que la entidad desconoció el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, el cual establece que los concursantes pueden formular reclamaciones dentro de los cinco días siguientes a la publicación de los resultados, sin embargo, la CNSC concedió únicamente dos días hábiles para sustentar su reclamación.

El 9 de agosto de 2021, la CNSC emitió respuesta a la reclamación formulada respecto a la prueba de personalidad, confirmando el resultado de “NO APTO”.

3. Trámite procesal

- El **7 de diciembre de 2021**, el señor **Camilo Andrés Urrea Vargas**, radicó electrónicamente la demanda de la referencia.

- El expediente fue asignado por reparto a la **Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, quien, mediante **auto de 3 de marzo de 2022**, inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días a efectos de que la parte actora la subsanará respecto a los siguientes puntos:

i) De las pretensiones: Individualizar los actos administrativos cuya nulidad pretende conforme al artículo 163 del CPACA y determinar en el restablecimiento del derecho, es decir, que perjuicios reclama como consecuencia de las decisiones atacadas, determinando su tasación de manera objetiva.

ii) De los hechos de la demanda: precisar lo pertinente a la participación del demandante en la Convocatoria No. 1356 de 2019, identificando la línea de tiempo en la que se desarrolló cada una de las actuaciones, individualizando los actos administrativos demandados, indicando si fueron objeto de recursos, y describiendo lo pertinente a la ocurrencia de los daños materiales e inmateriales conforme con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

iii) Del Concepto de violación: Explicar de manera clara y concreta cuáles son los cargos de nulidad que invoca, cómo se encuentran probados y ajustar la narración de los cargos a las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 inciso 2, 138 y 162 numeral 4 del CPACA.

iv) Anexos de la demanda: Aportar copia de los actos administrativos acusados, con la constancia de la respectiva notificación, en virtud del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

En la referida providencia se precisó el canal habilitado por el juzgado para recibir memoriales, así: **“El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente”**.

- La a quo tuvo como no presentado el escrito de subsanación enviado por la parte actora el 7 de marzo de 2022, a la dirección admin28bta@notificacionesrj.gov.co, debido a que aquel buzón electrónico no fue el que se indicó para tal fin en el auto inadmisorio de la demanda.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante **auto de 21 de abril de 2022**, la jueza de conocimiento, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA y el inciso final del artículo 170 ibidem, **rechazó la demanda en vista de que la parte actora no subsanó** los defectos indicados en el **auto inadmisorio de 3 de marzo de 2022**, estos son: **(i)** individualizar con toda precisión los actos administrativos a demandar de conformidad con el artículo 163 del CPACA; **(ii)** complementar los hechos de la demandada precisando los actos acusados y los daños

alegados conforme al artículo 162 del CPACA; **(iii)** explicar claramente el concepto de violación ajustándolo a las causales de nulidad respectivas; y, **iv)** aportar copia de los actos administrativos demandados.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora solicitó se revoque el auto que rechazó la demanda debido a que efectivamente subsanó la demanda dentro del término legal, al haber enviado el memorial contentivo de la corrección de la demanda, el 7 de marzo de 2022, al correo: admin28bta@notificacionesrj.gov.co, dirección electrónica desde donde el juzgado le había enviado la comunicación de la notificación del auto inadmisorio de 3 de marzo de 2022, el cual consideró que era el habilitado para remitir memoriales.

Aportó la captura de pantalla del envío del escrito de subsanación y señaló que, en vista de que el envío fue exitoso y de que el juzgado no le contestó informándole que debía enviarlo a otra dirección electrónica, debe tenerse como presentado dentro del término legal.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN

El juzgado de conocimiento mediante auto de 19 de mayo de 2022, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, dispuso remitir el proceso a esta Corporación.

Precisó que no se tuvo en cuenta el memorial de subsanación allegado por el demandante al correo del juzgado, en la medida en que fue enviado a una dirección electrónica diferente a la autorizada en el auto inadmisorio de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención a que la demanda fue interpuesta el 7 de diciembre de 2021, es decir, en vigencia de la ley 2080 de 2021, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con aquella normatividad.

Ahora bien, al tratarse de un auto que rechaza la demanda, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en virtud del numeral 1 del artículo 243 CPACA y debe resolverse por la Sala de Decisión de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 125 del ibídem. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar, si el haber enviado el escrito de subsanación de la demanda a un canal digital diferente al autorizado para tal efecto en el auto inadmisorio, conlleva a tener como no presentada la subsanación y en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

3. Marco legal y jurisprudencial

3.1. Rechazo de la demanda

El artículo 169 del CPACA, señala que el “Rechazo de la demanda”, procede en los casos que a continuación se relacionan:

ARTÍCULO 169. “RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En concordancia con lo anterior, tenemos que el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170: INADMISIÓN DE LA DEMANDA: se inadmitirá de la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por **auto susceptible de reposición**, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (...)”

En auto del 1 de julio de 2022¹, la Sala Plena del Consejo de Estado, al resolver un recurso de súplica, confirmó el auto que resolvió rechazar el recurso extraordinario de revisión, debido a que tuvo como no presentada la subsanación del recurso extraordinario que fue enviada a un correo electrónico que no estaba habilitado para dicho propósito.

Al respeto, el alto tribunal hizo las siguientes precisiones:

“33. Visto lo anterior, la Sala comparte los argumentos expuestos por el magistrado sustanciador del proceso, quien al resolver el recurso de reposición en proveído de 7 de febrero de 2022², concluyó lo siguiente: **«[...] así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo [...]».**

(...)

37. En tal sentido, y como bien lo señaló el magistrado sustanciador del proceso: **«[...] afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.** Además, eso sería tanto como sostener que, con anterioridad a la implementación de las TICs, existía la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial [...]».

38. En ese orden de ideas, se pone de relieve que en el caso de autos existe certeza en torno a que **el recurrente fue advertido expresamente de que las comunicaciones, memoriales o escritos que presentara dentro del proceso de la referencia, debían ser enviados al correo institucional secgenera/@consejodeestado.gov.co.**

39. Igualmente se le comunicó que los correos enviados al correo cegral@notificacionesrgov.co no serían procesados y que serían eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de

¹ C.E. Sala Plena, Auto de 1 de julio de 2022. Radicado No. 110010315000202104065-00. Demandante: Unión Temporal Consultores del Cesar. Demandada: Depto del Cesar. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² C.E. Sección Segunda, auto de 7 de febrero de 2022. Radicado No.: 11001031500020210406500 (5922). C.P. William Hernández Gómez.

Informática del Consejo Superior de la Judicatura -en tanto que esa dirección de correo electrónico únicamente estaba dispuesta para la notificación de decisiones judiciales-.

40. Significa lo anterior que era una carga procesal de la parte actora atender la directriz asociada a la utilización de los canales digitales expresamente dispuestos para efectos de radicar sus escritos de intervención, a riesgo de que tales memoriales no fuesen tenidos en cuenta por el juez de conocimiento, máxime cuando, como se vio en párrafos atrás, tanto en la página oficial de la Rama Judicial como en la del Consejo de Estado, está publicada la información de los canales digitales de atención al público.

41. Cabe resaltar que los parámetros señalados por las autoridades judiciales para la recepción de información a través de las herramientas tecnológicas no pueden ser considerados como un mero formalismo sino como la materialización, aplicación y garantía de derechos y principios tan fundamentales como el debido proceso, la seguridad jurídica, economía procesal, la celeridad y la eficiencia del proceso judicial.

42. La Sala pone de relieve que esta corporación judicial, en providencias de 12 de mayo de 2022³, al resolver acciones de tutela en las que se cuestionaban providencias judiciales de rechazo de la demanda o de no trámite de una solicitud por haberse remitido a una dirección de correo electrónico no habilitada para tal efecto, consideró que ello no podía ser considerado como un acto de vulneración derechos fundamentales (...)

En ese orden de ideas, para la Sala es dable inferir que las actuaciones de la Sección Segunda y su Secretaría no son vulneradoras del derecho fundamental al debido proceso invocado por el actor, comoquiera que la incorrecta radicación del escrito de impugnación por parte del mismo impidió a la autoridad judicial accionada conocer tal documento y, por tanto, darle el trámite que correspondía, lo cual de ninguna forma puede ser atribuible a las accionadas.

Precisado lo anterior y visto el marco normativo aplicable al asunto bajo estudio, la Sala advierte que comparte el criterio del a quo, en la medida de que la falta de diligencia y cuidado por parte del señor BERNAL BELTRÁN es imputable exclusivamente a este y no puede trasladársele la responsabilidad a la Sección Segunda y su Secretaría, quienes actuaron con apego a los procedimientos establecidos en la norma [...]

43. Como se puede apreciar del contenido del anterior pronunciamiento del Consejo de Estado -en sede de juez constitucional-, la falta de diligencia y cuidado por parte de quien tuvo conocimiento expreso de los canales digitales habilitados para la recepción de información, es imputable exclusivamente al usuario del servicio de administración de justicia.”

Por lo tanto, y teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones de la Sala Plena del Consejo de Estado, cabe concluir que se **tendrán como no presentados, los memoriales que se radiquen en un canal digital diferente al autorizado para su recepción**,- el correo electrónico destinado para tal efecto debe de ser debidamente y previamente informado a las partes-; de lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de la administración de justicia y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal.

4. Pruebas Jurídicamente relevantes

- Reclamación especial y reporte de irregularidades por resultado de prueba escrita presentada por el señor Camilo Andrés Urrea Vargas, antes la CNCS, la cual no tiene fecha de radicación.

- Oficio de agosto de 2021 con radicado de entrada No.: 410013885, emitido por la CNSC en el cual responde a cada una de las peticiones elevadas por el señor Camilo Andrés

³ C.E. Sección Primera. Sentencia de 12 de mayo de 2022. Radicado No.: 11001-03-15-000-2022-01007-01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; y, C.E. Sección Primera. Sentencia de 12 de mayo de 2022. Radicado No.: 44001-23-40-000-2022-00027-01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

Urrea Vargas y confirma el resultado de “no aptitud” del participante. Señaló entre otros aspectos que en el artículo 3 del acuerdo de convocatoria y de sus anexos, normatividad que contiene las reglas y condiciones de participación y las especificaciones técnicas correspondientes, se establecieron de manera clara y precisa las pruebas que se aplicarían dentro del proceso de selección, dentro de las cuales NO se encuentra la prueba de entrevista.

- Captura de pantalla del correo enviado a la entidad demandada anexando la demanda y sus anexos.

-Correo electrónico enviado por el apoderado de la parte demandante al juzgado veintiocho (28) administrativo de Bogotá: jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co y a las partes, el 7 de marzo de 2022 a la 1:26 PM, en el cual allega escrito de subsanación, la demanda y sus anexos.

Se observa que el apoderado utilizó el correo electrónico que había recibido por parte del juzgado, el 3 de marzo de 2022, -en el que se le comunicó acerca de la notificación por estado del auto inadmisorio de la misma fecha-, y respondió al mismo adjuntando el escrito de subsanación.

5. Caso Concreto

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende que se revoque el auto de 21 de abril de 2022, proferido por la Jueza Veintiocho (28) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda, luego de considerar que el demandante no subsanó los defectos advertidos en la decisión de inadmisión de 3 de marzo de 2022.

La parte actora señaló que subsanó la demanda dentro del término legal, al enviar el escrito de subsanación el 7 de marzo de 2022, a la misma dirección de correo electrónico de donde recibió la comunicación de notificación por estado del auto inadmisorio, esto es, al correo del juzgado: jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co.

Aportó la siguiente captura de pantalla del referido correo electrónico:

Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: FIRMA DE ABOGADOS AVANCEMOS <notificacionesavancemos@gmail.com>
Enviado el: lunes, 7 de marzo de 2022 1:26 p. m.
Para: Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.; franz rojas; Orfeo
Asunto: Re: Estado No. 08 de 2021 Juzgado 28 Administrativo de Bogotá DC
Datos adjuntos: CORRECCIÓN E INTEGRACIÓN DE DEMANDA CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS.pdf;
DEMANDA CON ANEXOS Y FOLIADA.pdf

CORRECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LA DEMANDA AUTO DEL 3 DE MARZO DE 2022
RESALTO LAS CORRECCIONES

Doctora:
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00351-00
Demandante: Camilo Andrés Urrea Vargas
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Respetuosamente ruego aceptar la corrección y proceder a admitir la demanda.

CON TODO RESPETO SE ENVÍA SIMULTÁNEAMENTE A LOS CORREOS DE LAS PARTES Y SE REITERA CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA INICIALMENTE PRESENTADA.

Cordialmente

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ

C.C. 87714039

T.P. 149174

El Jue, 3 mar 2022 a las 16:53, Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. (<jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co>) escribió:

Así las cosas, para resolver el recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar que el artículo 169 del CPACA establece: "(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)**".

Adicionalmente, el artículo 170 del CPACA impone la inadmisión de la demanda cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la ley, al respecto se precisa que debe ser de aquellos de los enlistados en el artículo 161,162,163,166 y 167 del CPACA, que se refieren a los requisitos de procedibilidad, contenido de la demanda y anexos, los cuales deberán ser corregidos por la parte demandante en un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda.

Por lo tanto, para que sea aplicable la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que aquella no se haya corregido en debida forma dentro del término legal.

En ese sentido, le corresponde a la Sala determinar si es admisible el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte actora dentro del término legal, pero a un canal digital no autorizado por el juzgado para aquel propósito y en consecuencia, establecer si es o no procedente el rechazo de la demanda.

Para resolver el asunto, se destaca la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado citada líneas atrás, según la cual es deber de las partes remitir los memoriales al canal electrónico dispuesto para tal fin por el operador judicial, -el cual debe haber sido informado previamente a las partes-, de lo contrario, aquellos se tendrán como no presentados. Por lo tanto, la falta de diligencia y cuidado por parte de quien tuvo conocimiento expreso de los canales digitales habilitados para la recepción de memoriales, es imputable exclusivamente a la parte y no al despacho judicial.

Cabe advertir que la premisa anterior, no constituye un exceso ritual manifiesto, sino que, por el contrario, busca la materialización, aplicación y garantía de derechos y principios fundamentales tales como el debido proceso, la seguridad jurídica, economía procesal, la celeridad y la eficiencia del proceso judicial.

Así las cosas, tenemos que, en el presente caso, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá en el auto inadmisorio de 3 de marzo de 2022, le informó claramente a la parte demandante, el canal digital habilitado para radicar el escrito de subsanación, pues lo hizo en los siguientes términos:

“El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.”

El auto inadmisorio fue notificado por estado No. 08 de 3 de marzo de 2022, y la comunicación de la referida notificación fue enviada en la misma fecha desde la dirección electrónica: jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co, al apoderado de la parte actora, quien respondió aquel correo remitiendo el escrito de subsanación el 7 de marzo de 2022, considerando que era el canal digital autorizado para dicho efecto.

Así pues, resulta claro que en el auto inadmisorio de 3 de marzo de 2022, la parte demandante fue advertida expresamente de que debía enviar el escrito de subsanación al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y seguir las indicaciones dadas por el juzgado.

Sin embargo, la parte actora, haciendo caso omiso a las instrucciones dadas por el juzgado en el auto inadmisorio, remitió la corrección de la demanda equivocadamente al correo: jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co, dirección electrónica no habilitada para tal efecto.

En vista de lo anterior, la Sala encuentra acertada la decisión de la jueza de primera instancia al tener por no subsanada la demanda y proceder al rechazo la misma, toda vez que se comprobó que el escrito de subsanación se envió a un buzón electrónico no autorizado por el juzgado para el recibo de memoriales.

Por lo tanto, la parte demandante debe asumir las consecuencias desfavorables asociadas al incumplimiento del deber que tenía de seguir las instrucciones dadas por el juzgado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, de enviar el escrito de subsanación al canal digital previamente informado por el juzgado para tal fin, lo que en este caso se traduce en tener por no presentado el memorial de subsanación y por ende, la configuración de rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA y el inciso final del artículo 170 ibidem.

En virtud de lo anterior, la Sala confirmará el auto de 21 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por no haberse subsanada de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio de 3 de marzo de 2022.

5. Costas

El artículo 188 del CPACA, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.*”

Sin embargo, como en este caso no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar la imposición de costas procesales.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO Nº 400

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013342052 2017-00456-02
EJECUTANTE:	IMELDA GÓMEZ CARRILLO
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para proferir la sentencia que en derecho corresponda, la Sala estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo las siguientes consideraciones:

El demandante, a través del medio de control ejecutivo, pretende que se ordene al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos el pago de las sumas que en su criterio se le adeudan por concepto de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, según lo ordenado en las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá y por esta Corporación los días 30 de noviembre de 2011 y 15 de octubre de 2013, respectivamente.

Ahora bien, con las documentales allegadas no es posible determinar si resulta procedente seguir adelante con la ejecución por las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva, pues no obra certificado en la que conste **(i)** el valor de la asignación básica cancelada a la señora Imelda Gómez Carrillo desde el año 2006 hasta el año 2013, **(ii)** el total de horas laboradas mensualmente (desagregando las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno, los recargos festivos diurnos y los recargos festivos nocturnos) por el período comprendido entre el mes de octubre de 2006 y el mes de febrero de 2013 ni **(iii)** los valores totales pagados por la entidad por horas con recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos por ese mismo período.

Así las cosas y como quiera que dicha certificación resulta indispensable para determinar la procedencia de seguir adelante con la ejecución, se **ORDENA** que por Secretaria se libre oficio a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de

Bomberos con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias las certificaciones en las que conste la información relacionada en los párrafos anteriores.

Se exhorta al ente ejecutado para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos solicitados, por reposar los mismos en dicha dependencia, dentro del término antes señalado, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Finalmente se **ORDENA** a la Secretaría que, una vez allegadas las documentales solicitadas, se corra traslado de estas por el término de 3 días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P.¹

Cumplido lo anterior, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. **Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO Nº 399

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420542017-00435-01
EJECUTANTE:	CARLOS ARTURO MELO MELO
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para proferir la sentencia que en derecho corresponda, la Sala estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo las siguientes consideraciones:

El demandante, a través del medio de control ejecutivo, pretende que se ordene al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos el pago de las sumas que en su criterio se le adeudan por concepto de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, según lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá el 19 de diciembre de 2012.

Ahora bien, con las documentales allegadas no es posible determinar si resulta procedente seguir adelante con la ejecución por las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva, pues no obra certificado en la que conste **(i)** el valor de la asignación básica cancelada al señor Carlos Arturo Melo Melo desde el año 2008 hasta el año 2013, **(ii)** el total de horas laboradas mensualmente (desagregando las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno, los recargos festivos diurnos y los recargos festivos nocturnos) por el período comprendido entre el mes de noviembre de 2008 y el mes de febrero de 2013 ni **(iii)** los valores totales pagados por la entidad por horas con recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos por ese mismo período.

Así las cosas y como quiera que dicha certificación resulta indispensable para determinar la procedencia de seguir adelante con la ejecución, se **ORDENA** que por Secretaria se libre oficio a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del

recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias las certificaciones en las que conste la información relacionada en los párrafos anteriores.

Se exhorta al ente ejecutado para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos solicitados, por reposar los mismos en dicha dependencia, dentro del término antes señalado, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Finalmente se **ORDENA** a la Secretaría que, una vez allegadas las documentales solicitadas, se corra traslado de estas por el término de 3 días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P.¹

Cumplido lo anterior, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. **Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO Nº 401

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013342046 2017-00385-01
EJECUTANTE:	DANIEL ANTONIO SEPÚLVEDA RUIZ
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para proferir la sentencia que en derecho corresponda, la Sala estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo las siguientes consideraciones:

El demandante, a través del medio de control ejecutivo, pretende que se ordene al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos el pago de las sumas que en su criterio se le adeudan por concepto de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, según lo ordenado en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá y por esta Corporación los días 30 de noviembre de 2012 y 16 de junio de 2015, respectivamente.

Ahora bien, con las documentales allegadas no es posible determinar si resulta procedente seguir adelante con la ejecución por las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva, pues no obra certificado en la que conste **(i)** el valor de la asignación básica cancelada al señor Daniel Antonio Sepúlveda Ruiz desde el año 2006 hasta el año 2011, **(ii)** el total de horas laboradas mensualmente (desagregando las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno, los recargos festivos diurnos y los recargos festivos nocturnos) por el período comprendido entre el mes de agosto de 2006 y el mes de enero de 2013 ni **(iii)** los valores totales pagados por la entidad por horas con recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos por ese mismo período.

Así las cosas y como quiera que dicha certificación resulta indispensable para determinar la procedencia de seguir adelante con la ejecución, se **ORDENA** que por Secretaria se libre oficio a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de

Bomberos con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias las certificaciones en las que conste la información relacionada en los párrafos anteriores.

Se exhorta al ente ejecutado para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos solicitados, por reposar los mismos en dicha dependencia, dentro del término antes señalado, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Finalmente se **ORDENA** a la Secretaría que, una vez allegadas las documentales solicitadas, se corra traslado de estas por el término de 3 días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P.¹

Cumplido lo anterior, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. **Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 398

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002022-00528-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS ALVEIRO CÓRDOBA VALLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, la sala considera que la demanda de la referencia debe ser **RECHAZADA PARCIALMENTE** previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Del rechazo de la demanda por caducidad del medio de control

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, establece que el rechazo de la demanda procede en los casos que a continuación se relacionan:

“**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado fuera de texto)

En concordancia con la norma anterior, el artículo 164 del mismo estatuto normativo estima la oportunidad para presentar la demanda así:

“**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Atendiendo la disposición transcrita, se observa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca cuando el interesado dentro del término de 4 meses, contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución, no ejerce su derecho de acción, pues como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, dicha figura tiene asidero en la inactividad del actor para "*obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado...*" y a su vez – señala la misma Corporación –, representa una garantía para la seguridad jurídica y el interés general¹.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, el término de caducidad se suspende por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

- "a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."

Asimismo, es del caso precisar que en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Presidente de la República para conjurar la calamidad pública por causa del Coronavirus "COVID-19", fue expedido el Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en donde se suspendieron los términos de la caducidad así:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la

¹ C. Const. Sent. C-115 de 1998.

prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

2. Caso concreto

2.1. El señor **Andrés Alveiro Córdoba Vallejo** solicitó a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acojan las siguientes pretensiones:

1. PRIMERO: Se declare la nulidad total o parcial del acto administrativo Resolución No. 6635 de fecha 13 de Diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional.

2. SEGUNDO: Se declare la nulidad de los actos administrativos ACTA No. 101115 del 30 de Julio de 2019 DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN CEMCIM 2020 y ACTA No. 11297 del 22 de Agosto de 2019, QUE TRATA DEL ESTUDIO DE LOS SEÑORES MAYORES QUE NO FUERON CONSIDERADOS PARA LLAMAMIENTO A CURSO DE ESTADO MAYOR 2020 por medio del cual se notifica a mi poderdante la decisión de mantener la posición de NO incluirlo o considerarlo en presentación de exámenes de admisión a curso de ascenso, teniendo en cuenta que el acto administrativo no ha sido notificado, sin embargo solo se tienen la carta firmada por el Comandante del Ejército Nacional informando de la situación de cada Oficial y el Oficio No. 20193051711341: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 sin fecha, notificada personalmente el 11 de septiembre de 2019, que contiene la decisión del comité de mantener la decisión de no llamarlo a curso de ascenso CEM-2020 en respuesta del recurso de reposición (solicitud de reconsideración) como recurso presentado por mi cliente de fecha 08 de Agosto de 2019.

3. TERCERO: Se repare y se restablezca el daño que se le generó al Señor Mayor ANDRÉS ALVEIRO CÓRDOBA VALLEJO, ordenando que sea considerado para el curso de ascenso de Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra y en consecuencia, sea nivelado con sus compañeros de curso.

4. CUARTO: Se restablezcan los derechos vulnerados del Señor ANDRÉS ALVEIRO CÓRDOBA VALLEJO, tales como el debido proceso que comprende el derecho a la contradicción y defensa, el derecho a la igualdad, y demás derechos procesales.

5. QUINTO: Se resuelva de fondo y se remitan con destino al Demandante todos y cada uno de los documentos solicitados de forma integral, en especial las actas de los comités de evaluación solicitadas, sin más evasivas y con la característica que comprendan el total de folios que las integran.

6. SEXTO: Igualmente a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, el reintegro del señor Mayor ANDRÉS ALVEIRO CÓRDOBA VALLEJO como oficial activo del Ejército Nacional y la antigüedad que para el momento del fallo le corresponda. Además la restitución de las sumas que en virtud del acto administrativo Resolución No. 6635 de fecha 13 de Diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, deje de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales.

De acuerdo a lo transcrito, tenemos que el demandante solicita la nulidad **(i)** de la Resolución No. 6635 de 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual es retirado del servicio por solicitud propia, así como también **(ii)** de las Actas Nos. 101115 de 30 de julio de 2019 -que no lo tuvo en cuenta para realizar el curso de ascenso- y 11297 del 22 de Agosto de 2019 -por medio de la cual ratificó el no llamamiento a

curso de ascenso de Estado Mayor-, actos administrativos que se encuentran sujetos al término de caducidad de que dispone el literal d) del artículo 164-2 de la Ley 1437 de 2011, dado que no se trata de una prestación periódica.

En cuanto a las actas que no lo llamaron a curso al demandante, se advierte que no fueron notificadas al actor en los términos que prevé el artículo 66 del CPACA², sin embargo, **(i) frente al Acta No. 101115 de 30 de julio de 2019**, se puede predicar la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 72 ibídem³, en razón a que mediante escrito de 8 de agosto de 2019 solicitó la reconsideración del llamamiento a curso (Expediente digital/ Documento 3, pp. 66-68) evidenciándose así, que a partir de esa fecha tuvo conocimiento de esa decisión administrativa; **(ii) respecto al Acta No. 11297 del 22 de Agosto de 2019**, su comunicación se produjo a través del Oficio No. 20193051711341 -sin fecha- que según “PLANILLA DE ENTREGA DE COMUNICACIONES OFICIALES” y lo dicho en la demanda, fue recibido por el actor el **11 de septiembre de 2019** (Expediente digital/ Documento 3, pp. 69-70).

En ese orden, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del último acto que le impidió seguir con la actuación administrativa -desde el **12 de septiembre de 2019**-, esto es, el que fue expedido por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores, en razón a la “reconsideración” presentada por el demandante y que según la entidad demandada, corresponde a una oportunidad otorgada por el mando “para que se revalúe el estudio realizado sobre la historia laboral y frente”⁴. Luego entonces, si el interesado pretendía controvertir en sede judicial estos actos, en principio tenía hasta **12 de enero de 2020** para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, habiendo transcurrido 3 meses, el actor radicó solicitud de conciliación extrajudicial el **12 de diciembre de 2019**, suspendiendo en un primer momento la caducidad, hasta el día de la realización de la audiencia que tuvo lugar, el **4 de marzo de 2020**, de tal suerte que el límite para radicar la respectiva demanda se prolongó hasta el **5 de abril de 2020**.

Conviene resaltar que ante la emergencia económica social y ecológica declarada por el Presidente de la República para conjurar la calamidad pública causada por la pandemia “COVID-19”, fue expedido el Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en donde suspendieron los términos de caducidad desde el **16 de marzo de 2020** hasta el día siguiente hábil que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales, el cual se produjo, según el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de julio de 2020, a partir del **1º de julio de 2020**.

² **Artículo 67.** Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)

³ **Artículo 72.** Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

⁴ Oficio No. 20293051878671: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 25 de septiembre de 2019 (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4).

Adicionalmente el Decreto legislativo precisó que “cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Bajo estas circunstancias, se observa que para la fecha en la cual se suspendieron los términos de caducidad por la pandemia -16 de marzo de 2020-, el actor tenía menos de un mes para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que habían transcurridos 3 meses y 11 días, de tal suerte que, una vez reanudados los mismos -el 1º de julio de 2020- contaba con un mes contabilizado a partir del día siguiente de la suspensión -desde el **2 de julio de 2020**- para su radicación, sin embargo, teniendo como plazo máximo el **2 de agosto de 2020**, la demanda fue presentada el **20 de agosto de 2020**, es decir, cuando había fenecido la oportunidad para hacer inoperante la caducidad.

Luego entonces el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las Actas Nos. 101115 de 30 de julio de 2019 y 11297 del 22 de agosto de 2019, se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se impone rechazar la demanda frente a las pretensiones relacionadas con el llamamiento a curso de ascenso.

2.2. De otra parte y en atención a que las restantes pretensiones circunscritas al retiro del servicio por solicitud propia, reúnen los requisitos legales exigibles al momento de su presentación, esto es, los previstos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se procederá a la admisión de la demanda presentada por el señor **Andrés Alveiro Córdoba Vallejo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda presentada por el señor **Andrés Alveiro Córdoba Vallejo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** frente a la pretensión de nulidad de las Actas Nos. 101115 de 30 de julio de 2019 y 11297 del 22 de agosto de 2019, que no lo recomendaron para el curso de ascenso, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales exigibles, se **ADMITE** frente a las demás pretensiones la demanda presentada por **Andrés Alveiro Córdoba Vallejo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del CPACA –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

3º. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo el artículo 199 de CPACA –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021– córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA –modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021– y a los correos que se relacionan a continuación:

Parte demandante:	carlospinzon@litigiointegral.com
Parte demandada:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Representante Ministerio Público:	mromeroo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

6º. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. **Luis Carlos Pinzón Sánchez**, identificado con C.C. No. 80.058.865, abogado con Tarjeta Profesional No. 231.526 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder que obra en el expediente digital⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

⁵ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4, p.37.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00528-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrés Alveiro Córdoba Vallejo
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional
Magistrada Ponente Patricia Victoria Manjarrés Bravo

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el debido respeto que me merece la decisión tomada por la sala de decisión mayoritaria contenida en la providencia de la fecha, proferida en el proceso de la referencia, que rechazó de manera parcial la demanda, por el presente aclaro voto.

En consideración del suscrito, el acto que definió la situación jurídica del actor es el Acta No. 101115 de 30 de julio de 2019, que no tuvo en cuenta al actor para realizar el curso de ascenso, y no el Acta No. 11297 del 22 de agosto de 2019 que resolvió una reconsideración.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho acto es el enjuiciable, pues así lo ha considerado el Consejo de Estado¹ al analizar la naturaleza de las actas de las juntas que deciden sobre los ascensos en las fuerzas militares y la policía.

Al efecto, se recuerda que el Decreto Ley 1790 de 2000, “Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”, reguló en los artículos 30 y s.s. lo relacionado con los ascensos.

En tal medida, conforme a los artículos 51 a 53 *ibidem*, el oficial que pretenda ascender debe: (i) encontrarse en actividad; (ii) acogerse a las vacantes existentes; (iii) sujetarse a la “clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares”; (iv) acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas, y (v) cumplir los siguientes requisitos (art. 53):

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
- e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

¹ C.E., Sec. Segunda, Sent.2013-00362 may. 22/2017 M.P. William Hernández Gómez.

g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación”.

De ahí que, el procedimiento antes mencionado puede culminar para el oficial no ascendido con dos decisiones: **(i)** la primera, con el concepto de la junta asesora del MDN de no recomendar el ascenso, siendo en este caso el acto administrativo que le define su situación, pues no le permite al uniformado adelantar el curso de ascenso, y **(ii)** la segunda, con el acto administrativo que emite la entidad en el sentido de no ascender al oficial.

Ahora, en relación con la posibilidad de que se trate de un acto susceptible de ser demandado, el Consejo de Estado² ha señalado: “Aquellas en las que no se emite un concepto favorable para el concurso previo al ascenso constituyen actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida que frente a ellos impide la continuación del procedimiento señalado para el ascenso, por negarles la presentación de un prerequisite para acceder al curso que es exigencia para ascender”.

Así las cosas, no hay duda que el acto administrativo que definió la situación del actor en relación con el ascenso fue el Acta No. 101115 de 30 de julio de 2019, acto de trámite que puso fin a una actuación administrativa y que impedía la continuación del procedimiento.

De otra parte, no es del caso tener en cuenta el Acta No. 11297 del 22 de agosto de 2019 que resolvió una reconsideración para efectos de la caducidad, toda vez que contra el Acta No. 101115 del 30 de julio de 2019 no procedían los recursos ordinarios, por tanto, era el acto enjuiciable ante esta jurisdicción, pues a pesar de ser de trámite como quedó establecido, le impidió al demandante la continuación del trámite de ascenso; además, en su texto no estableció la procedencia de recurso alguno contra esa decisión y, el ordenamiento no previó la reconsideración como recurso procedente para controvertirlo en sede administrativa.

Además, el mensaje que se envía a la comunidad jurídica podría ser equívoco y contrario a lo previsto en la ley, pues se les estaría indicando que ante un acto que ponga fin a la actuación o no permita continuarla, se distrae fácilmente el término de caducidad acudiendo al expediente de presentar una petición, bajo la denominación que sea, para tomar esta última decisión como suficiente y necesaria para contar a partir de ella el término de caducidad, lo que lo haría inoperante.

Por tales motivos, considero que la caducidad del medio de control se debió contar a partir del 8 de agosto de 2019, (fecha de notificación por conducta concluyente) del Acta No. 101115 de 30 de julio de 2019, aunque en el presente no incide en el resultado de la decisión, pues también daría lugar a declarar la caducidad de la acción respecto de la pretensión de ascenso.

En los anteriores términos dejo consignada la aclaración de voto.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

² C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00362-01, may. 22/2017 M.P. William Hernández Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 398

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002022-00528-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS ALVEIRO CÓRDOBA VALLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, la sala considera que la demanda de la referencia debe ser **RECHAZADA PARCIALMENTE** previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Del rechazo de la demanda por caducidad del medio de control

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, establece que el rechazo de la demanda procede en los casos que a continuación se relacionan:

“**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado fuera de texto)

En concordancia con la norma anterior, el artículo 164 del mismo estatuto normativo estima la oportunidad para presentar la demanda así:

“**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Atendiendo la disposición transcrita, se observa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca cuando el interesado dentro del término de 4 meses, contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución, no ejerce su derecho de acción, pues como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, dicha figura tiene asidero en la inactividad del actor para "*obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado...*" y a su vez – señala la misma Corporación –, representa una garantía para la seguridad jurídica y el interés general¹.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, el término de caducidad se suspende por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

- "a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."

Asimismo, es del caso precisar que en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Presidente de la República para conjurar la calamidad pública por causa del Coronavirus "COVID-19", fue expedido el Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en donde se suspendieron los términos de la caducidad así:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la

¹ C. Const. Sent. C-115 de 1998.

prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

2. Caso concreto

2.1. El señor **Andrés Alveiro Córdoba Vallejo** solicitó a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acojan las siguientes pretensiones:

1. PRIMERO: Se declare la nulidad total o parcial del acto administrativo Resolución No. 6635 de fecha 13 de Diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional.

2. SEGUNDO: Se declare la nulidad de los actos administrativos ACTA No. 101115 del 30 de Julio de 2019 DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN CEMCIM 2020 y ACTA No. 11297 del 22 de Agosto de 2019, QUE TRATA DEL ESTUDIO DE LOS SEÑORES MAYORES QUE NO FUERON CONSIDERADOS PARA LLAMAMIENTO A CURSO DE ESTADO MAYOR 2020 por medio del cual se notifica a mi poderdante la decisión de mantener la posición de NO incluirlo o considerarlo en presentación de exámenes de admisión a curso de ascenso, teniendo en cuenta que el acto administrativo no ha sido notificado, sin embargo solo se tienen la carta firmada por el Comandante del Ejército Nacional informando de la situación de cada Oficial y el Oficio No. 20193051711341: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 sin fecha, notificada personalmente el 11 de septiembre de 2019, que contiene la decisión del comité de mantener la decisión de no llamarlo a curso de ascenso CEM-2020 en respuesta del recurso de reposición (solicitud de reconsideración) como recurso presentado por mi cliente de fecha 08 de Agosto de 2019.

3. TERCERO: Se repare y se restablezca el daño que se le generó al Señor Mayor ANDRÉS ALVEIRO CÓRDOBA VALLEJO, ordenando que sea considerado para el curso de ascenso de Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra y en consecuencia, sea nivelado con sus compañeros de curso.

4. CUARTO: Se restablezcan los derechos vulnerados del Señor ANDRÉS ALVEIRO CÓRDOBA VALLEJO, tales como el debido proceso que comprende el derecho a la contradicción y defensa, el derecho a la igualdad, y demás derechos procesales.

5. QUINTO: Se resuelva de fondo y se remitan con destino al Demandante todos y cada uno de los documentos solicitados de forma integral, en especial las actas de los comités de evaluación solicitadas, sin más evasivas y con la característica que comprendan el total de folios que las integran.

6. SEXTO: Igualmente a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, el reintegro del señor Mayor ANDRÉS ALVEIRO CÓRDOBA VALLEJO como oficial activo del Ejército Nacional y la antigüedad que para el momento del fallo le corresponda. Además la restitución de las sumas que en virtud del acto administrativo Resolución No. 6635 de fecha 13 de Diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, deje de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales.

De acuerdo a lo transcrito, tenemos que el demandante solicita la nulidad **(i)** de la Resolución No. 6635 de 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual es retirado del servicio por solicitud propia, así como también **(ii)** de las Actas Nos. 101115 de 30 de julio de 2019 -que no lo tuvo en cuenta para realizar el curso de ascenso- y 11297 del 22 de Agosto de 2019 -por medio de la cual ratificó el no llamamiento a

curso de ascenso de Estado Mayor-, actos administrativos que se encuentran sujetos al término de caducidad de que dispone el literal d) del artículo 164-2 de la Ley 1437 de 2011, dado que no se trata de una prestación periódica.

En cuanto a las actas que no lo llamaron a curso al demandante, se advierte que no fueron notificadas al actor en los términos que prevé el artículo 66 del CPACA², sin embargo, **(i) frente al Acta No. 101115 de 30 de julio de 2019**, se puede predicar la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 72 ibídem³, en razón a que mediante escrito de 8 de agosto de 2019 solicitó la reconsideración del llamamiento a curso (Expediente digital/ Documento 3, pp. 66-68) evidenciándose así, que a partir de esa fecha tuvo conocimiento de esa decisión administrativa; **(ii) respecto al Acta No. 11297 del 22 de Agosto de 2019**, su comunicación se produjo a través del Oficio No. 20193051711341 -sin fecha- que según “PLANILLA DE ENTREGA DE COMUNICACIONES OFICIALES” y lo dicho en la demanda, fue recibido por el actor el **11 de septiembre de 2019** (Expediente digital/ Documento 3, pp. 69-70).

En ese orden, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del último acto que le impidió seguir con la actuación administrativa -desde el **12 de septiembre de 2019**-, esto es, el que fue expedido por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores, en razón a la “reconsideración” presentada por el demandante y que según la entidad demandada, corresponde a una oportunidad otorgada por el mando “para que se revalúe el estudio realizado sobre la historia laboral y frente”⁴. Luego entonces, si el interesado pretendía controvertir en sede judicial estos actos, en principio tenía hasta **12 de enero de 2020** para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, habiendo transcurrido 3 meses, el actor radicó solicitud de conciliación extrajudicial el **12 de diciembre de 2019**, suspendiendo en un primer momento la caducidad, hasta el día de la realización de la audiencia que tuvo lugar, el **4 de marzo de 2020**, de tal suerte que el límite para radicar la respectiva demanda se prolongó hasta el **5 de abril de 2020**.

Conviene resaltar que ante la emergencia económica social y ecológica declarada por el Presidente de la República para conjurar la calamidad pública causada por la pandemia “COVID-19”, fue expedido el Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en donde suspendieron los términos de caducidad desde el **16 de marzo de 2020** hasta el día siguiente hábil que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales, el cual se produjo, según el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de julio de 2020, a partir del **1º de julio de 2020**.

² **Artículo 67.** Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)

³ **Artículo 72.** Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

⁴ Oficio No. 20293051878671: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 25 de septiembre de 2019 (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4).

Adicionalmente el Decreto legislativo precisó que “cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Bajo estas circunstancias, se observa que para la fecha en la cual se suspendieron los términos de caducidad por la pandemia -16 de marzo de 2020-, el actor tenía menos de un mes para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que habían transcurridos 3 meses y 11 días, de tal suerte que, una vez reanudados los mismos -el 1º de julio de 2020- contaba con un mes contabilizado a partir del día siguiente de la suspensión -desde el **2 de julio de 2020**- para su radicación, sin embargo, teniendo como plazo máximo el **2 de agosto de 2020**, la demanda fue presentada el **20 de agosto de 2020**, es decir, cuando había fenecido la oportunidad para hacer inoperante la caducidad.

Luego entonces el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las Actas Nos. 101115 de 30 de julio de 2019 y 11297 del 22 de agosto de 2019, se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se impone rechazar la demanda frente a las pretensiones relacionadas con el llamamiento a curso de ascenso.

2.2. De otra parte y en atención a que las restantes pretensiones circunscritas al retiro del servicio por solicitud propia, reúnen los requisitos legales exigibles al momento de su presentación, esto es, los previstos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se procederá a la admisión de la demanda presentada por el señor **Andrés Alveiro Córdoba Vallejo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda presentada por el señor **Andrés Alveiro Córdoba Vallejo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** frente a la pretensión de nulidad de las Actas Nos. 101115 de 30 de julio de 2019 y 11297 del 22 de agosto de 2019, que no lo recomendaron para el curso de ascenso, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales exigibles, se **ADMITE** frente a las demás pretensiones la demanda presentada por **Andrés Alveiro Córdoba Vallejo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del CPACA –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

3º. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo el artículo 199 de CPACA –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021– córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA –modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021– y a los correos que se relacionan a continuación:

Parte demandante:	carlospinzon@litigiointegral.com
Parte demandada:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Representante Ministerio Público:	mromeroo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

6º. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. **Luis Carlos Pinzón Sánchez**, identificado con C.C. No. 80.058.865, abogado con Tarjeta Profesional No. 231.526 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder que obra en el expediente digital⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

⁵ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4, p.37.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00528-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrés Alveiro Córdoba Vallejo
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional
Magistrada Ponente Patricia Victoria Manjarrés Bravo

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el debido respeto que me merece la decisión tomada por la sala de decisión mayoritaria contenida en la providencia de la fecha, proferida en el proceso de la referencia, que rechazó de manera parcial la demanda, por el presente aclaro voto.

En consideración del suscrito, el acto que definió la situación jurídica del actor es el Acta No. 101115 de 30 de julio de 2019, que no tuvo en cuenta al actor para realizar el curso de ascenso, y no el Acta No. 11297 del 22 de agosto de 2019 que resolvió una reconsideración.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho acto es el enjuiciable, pues así lo ha considerado el Consejo de Estado¹ al analizar la naturaleza de las actas de las juntas que deciden sobre los ascensos en las fuerzas militares y la policía.

Al efecto, se recuerda que el Decreto Ley 1790 de 2000, “Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”, reguló en los artículos 30 y s.s. lo relacionado con los ascensos.

En tal medida, conforme a los artículos 51 a 53 *ibidem*, el oficial que pretenda ascender debe: (i) encontrarse en actividad; (ii) acogerse a las vacantes existentes; (iii) sujetarse a la “clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares”; (iv) acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas, y (v) cumplir los siguientes requisitos (art. 53):

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
- e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

¹ C.E., Sec. Segunda, Sent.2013-00362 may. 22/2017 M.P. William Hernández Gómez.

g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación”.

De ahí que, el procedimiento antes mencionado puede culminar para el oficial no ascendido con dos decisiones: **(i)** la primera, con el concepto de la junta asesora del MDN de no recomendar el ascenso, siendo en este caso el acto administrativo que le define su situación, pues no le permite al uniformado adelantar el curso de ascenso, y **(ii)** la segunda, con el acto administrativo que emite la entidad en el sentido de no ascender al oficial.

Ahora, en relación con la posibilidad de que se trate de un acto susceptible de ser demandado, el Consejo de Estado² ha señalado: “Aquellas en las que no se emite un concepto favorable para el concurso previo al ascenso constituyen actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida que frente a ellos impide la continuación del procedimiento señalado para el ascenso, por negarles la presentación de un prerequisite para acceder al curso que es exigencia para ascender”.

Así las cosas, no hay duda que el acto administrativo que definió la situación del actor en relación con el ascenso fue el Acta No. 101115 de 30 de julio de 2019, acto de trámite que puso fin a una actuación administrativa y que impedía la continuación del procedimiento.

De otra parte, no es del caso tener en cuenta el Acta No. 11297 del 22 de agosto de 2019 que resolvió una reconsideración para efectos de la caducidad, toda vez que contra el Acta No. 101115 del 30 de julio de 2019 no procedían los recursos ordinarios, por tanto, era el acto enjuiciable ante esta jurisdicción, pues a pesar de ser de trámite como quedó establecido, le impidió al demandante la continuación del trámite de ascenso; además, en su texto no estableció la procedencia de recurso alguno contra esa decisión y, el ordenamiento no previó la reconsideración como recurso procedente para controvertirlo en sede administrativa.

Además, el mensaje que se envía a la comunidad jurídica podría ser equívoco y contrario a lo previsto en la ley, pues se les estaría indicando que ante un acto que ponga fin a la actuación o no permita continuarla, se distrae fácilmente el término de caducidad acudiendo al expediente de presentar una petición, bajo la denominación que sea, para tomar esta última decisión como suficiente y necesaria para contar a partir de ella el término de caducidad, lo que lo haría inoperante.

Por tales motivos, considero que la caducidad del medio de control se debió contar a partir del 8 de agosto de 2019, (fecha de notificación por conducta concluyente) del Acta No. 101115 de 30 de julio de 2019, aunque en el presente no incide en el resultado de la decisión, pues también daría lugar a declarar la caducidad de la acción respecto de la pretensión de ascenso.

En los anteriores términos dejo consignada la aclaración de voto.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

² C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00362-01, may. 22/2017 M.P. William Hernández Gómez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020210099100
Demandante:	Leiber Alfonso Luna Camacho.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por LEIBER ALFONSO LUNA CAMACHO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 29 de julio de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Exp. No. 2021-00991-00
Demandante: Leiber Alfonso Luna Camacho
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente concederlos en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuesto por los sujetos procesales contra la sentencia del día 29 de julio de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 29 de julio de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.